41

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SENTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO contra herederos determinados e indeterminados de JHON HAROLD RUIZ PATIÑO

RAD: 11001-31-10-022-2021-00668-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de unión marital de hecho del epígrafe.

I. Antecedentes

1. De las pretensiones

A través de apoderado judicial, la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, promovió demanda contra ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA y JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA, representados legalmente por su progenitora la señora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, para que: (i) se declare que entre ella y el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de diciembre de 2010 y perduró hasta el 15 de junio de 2021, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en esas fechas, y (iii) que se decrete la disolución y consecuente estado de liquidación de la misma.

2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la actora manifestó lo siguiente:

2.1. La accionante estableció convivencia permanente, continúa y singular con el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, desde diciembre de 2010 hasta el 15 de junio de 2021, fecha del deceso del presunto compañero permanente.

2.2. Los compañeros permanentes no tuvieron descendencia ni pactaron capitulaciones.

II. Actuación procesal

Por auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021, se inadmitió la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (fl. 6) siendo subsanada en tiempo (fls. 7 al 33) Posteriormente, con fecha catorce 14 de septiembre de dos mil veintiuno 2021 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días (fl.34).

La señora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, en representación de su menor hijo JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA, se notificó personalmente de la demanda el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 (fl. 36) y ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA, se notificó personalmente el veintisiete (27) de septiembre de 2021 (fl. 37)

En garantía al debido proceso, este operador judicial, realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, con fecha 07 de octubre de 2021, (fls. 39 y 40)

La señora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, en representación de sus hijo JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA y ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA, quienes dentro del término legal contestaron la demanda, en cuyo escrito manifestaron

oponerse a las pretensiones de la misma y se pronunciaron respecto de cada uno de los hechos enunciados en el escrito introductorio.

Dentro de las excepciones de mérito se invocaron: i) "IMPROCEDENCIA TOTAL AL RECONOCIMIENTO PRETENDIDO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR SU VERDADERO ESTADO CIVIL DEL FALLECIDO COMO SOLTERO", ii) FALTA DE CAUSA EN LA ACTIVA PARA DEMANDAR A MIS REPRESENTADOS, A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN Y TRÁMITE" iii) FALTA DE CAUSA EN LA PASIVA PARA ASUMIR EL ROL DE DEMANDADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN" iv) FALTA DE LOS REQUISITOS Y PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA QUE SE CONFORME LA UNIÓN MARITA DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL"

Por auto del nueve (9) de diciembre de 2021 (fl. 55) se dispuso agregar al expediente la inscripción del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, obrante a folios 39 y 40; se designó curador ad litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados, se advierte que el accionado JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA representado legalmente por su progenitora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente de la demanda el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 (fl. 36) y contestó la misma extemporáneamente.

Por su parte, la accionada ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA, se notificó personalmente de la demanda el veintisiete (27) de septiembre de 2021, y contestó la misma oportunamente (fls. 43 al 54) De igual manera, se reconoce personería jurídica al doctor Omar Corredor, como apoderado del menor de edad JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA, representado legalmente por su progenitora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, y de ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA.

A través del auto fechado el día nueve (9) de marzo de 2022, advirtiendo que la curadora ad litem designada en representación de los herederos indeterminados del causante, aceptó y contestó la demanda oportunamente y constatando que la parte actora se pronunció dentro del término legal frente a las excepciones de mérito, el

despacho dispuso: Señalar el día veinticuatro (24) de junio de 2022 a la hora de las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que en dicha audiencia el despacho hará pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal pertinente. (fl. 76)

El 24 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia (fl. 84) a la cual comparecieron los señores: CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA y los apoderados MARIA ALICIA MILLAN CHAVES, JOSÉ ZAMBRANO LÓPEZ, así como la Curadora Ad Litem Dra. DIANA AGUILAR FORERO. Una vez escuchados los interrogatorios de parte, se decretan las pruebas y se fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 03 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

El día tres (3) de noviembre de 2022, se realizó la audiencia pública mencionada en precedencia y se recepcionaron los testimonios de los testigos citados; por la parte demandante, los señores: GUSTAVO RUÍZ PATIÑO, FABIOLA PATIÑO MEDINA, ALBA LUCIA AGUDELO GÓMEZ, JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO, ROSA EMILIA ESTUPIÑAN y LILIANA HUERTAS ESPINOSA; así como los de la parte demandada, las señoras OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ BELTRÁN y NORA EUGENIA RODRÍGUEZ BELTRÁN.

Posteriormente, se recepcionaron los alegatos de conclusión de los voceros judiciales de las partes y el Despacho emitió el sentido del fallo y se comprometió a proferir el fallo por escrito en los siguientes términos:

III. Consideraciones del Despacho

1. De los presupuestos procesales

Sea lo primero señalar que los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos con la presentación de la demanda en debida forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso

y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2. De los razonamientos legales y pronunciamientos jurisprudenciales.

2.1. De la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como *"(...) la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*, expresión hombre y mujer que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional[1], *"bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia"*.

Por su parte, el artículo 4º ibídem, modificado por la Ley 979 de 26 de julio de 2005, prescribe que *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

"1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes".

"2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido".

"3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".

[1] Sentencia C-683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora bien, con sujeción a lo expuesto en dicha definición se identifican los elementos que deben concurrir para categorizar la unión marital, a saber:

(i) Singularidad o exclusividad en los extremos, como elemento esencial de la unión y que en términos de la Corte Suprema de Justicia, *"sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer –hoy día extendida a personas del mismo género-, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal vigente, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación"*[2].

Dicho en otras palabras, la singularidad implica una exclusividad que no coincida con otra en los mismos períodos, con otra relación de similar naturaleza y características lo que descarta por completo que puedan tener coexistencia de relaciones maritales[3].

(ii) Comunidad de vida o comunidad doméstica, que equivale a llevar una vida en común, vale decir, en la que prevalece la cohabitación, la ayuda económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, advirtiendo que la periodicidad de las relaciones maritales puede no ser de continuidad diaria, pero se requiere que la misma tenga inequívocamente manifestaciones maritales diferentes.

Bajo esas premisas, preciso es concluir, en términos de la Corte *"que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la*

---

[3] Así lo dejó sentado la CSJ en sentencia del 20 de septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos. C de Estado, 20/09/07. Asignación de retiro. M.P. Jesús Ma. Lemos Betancourt.

estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito."[4]

iii) La permanencia, que no es otra cosa que los convivientes deben llevar un tiempo lo suficientemente importante para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho y en palabras del conocido tratadista Juan Enrique Medina Pabón "*la unión libre se genera en el instante mismo en que la pareja se establece*" y excluye de antemano, las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayamos podido tener.

Ciertamente para saber si una vida marital es permanente y en consecuencia idónea para la formación de la unión marital la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que lo deja a la apreciación fáctica del juez.

Efectivamente, como se lee en la exposición de motivos, consciente el legislador del inocultable hecho social de la "*familia natural*", la Ley 54 de 1990, según su titulación lo indica, amén de reconocer el origen de la misma, como es la unión marital, tiene como finalidad establecer los derechos y deberes patrimoniales de los "*concubinos*", para así llenar el vacío existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado[5].

2.2. De la sociedad patrimonial de hecho.

De otro lado, en lo concerniente a la sociedad patrimonial surgida en consecuencia de la unión marital de hecho, es preciso anotar que el artículo 2º de la citada ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, establece que: "*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

[4] CSJ en sentencia del 20 de septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos.

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años[6], entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas[7] por lo menos un año[8] antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.[9]"

Por su parte el artículo 8º ibídem, señala que *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".*

3. Problema jurídico

Sobre el particular corresponderá a esta sede judicial determinar si desde el punto de vista fáctico y probatorio surgió a la vida jurídica la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre los señores CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO y el causante, señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO o si, por el contrario, deberá accederse a las excepciones de mérito invocadas por los demandados.

4. Del acervo probatorio:

Sea lo primero analizar las probanzas arribadas al interior de este juicio para efectos de definir si se configura en este preciso asunto la unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes suplicadas, a saber:

4.1. Interrogatorio a las partes

---

[7] La Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos declaró inexequible el requisito de la "liquidación" para la formación de la sociedad patrimonial de hecho.

[8] La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016, M.P. Vargas Silva declaró inexequible el requisito de "un año" para la liquidación para la formación de la sociedad patrimonial de hecho

4.1.1. CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO

La demandante señaló que inició una comunidad de vida permanente y singular con el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, desde el mes de diciembre de 2010, la cual perduró hasta el 15 de junio de 2021, fecha en que ocurrió el deceso de su compañero permanente.

4.1.2. DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ y ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA y JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA, desde la contestación de la demanda manifestó oposición argumentando que no existe evidencia alguna de lo narrado en las pretensiones de la demanda, en razón a que el verdadero estado civil del causante era soltero sin unión marital de hecho, frente a lo cual se ratifica.

4.2. Declaración de terceros

4.2.1. De la parte actora

GUSTAVO RUÍZ PATIÑO, habitante de Obando, Valle del Cauca, padre del causante, manifestó que su hijo JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, hace aproximadamente once (11) años viajó a Obando, a la casa familiar, en compañía de la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, con el objetivo de presentarla frente a su familia como compañera sentimental y permanente que a partir de esa fecha en adelante, la pareja RUÍZ ROCHA, iban a Obando, todas las temporadas de Semana Santa y allí tenían habitación para ellos, que no lo hacían en la temporada decembrina en razón a que de común acuerdo los compañeros decidieron que pasarían esas fecha cada uno con su respectiva familia; que esporádicamente venía a visitar a la pareja al apartamento de propiedad de él y del causante, ubicado en el condominio el Sosiego de la ciudad de Bogotá, donde residían; que su hijo vivió en el apartamento de su propiedad, en Bogotá, únicamente con la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, que conoció a las hermanas de esta, poco tiempo de haberla conocido y a la mamá en las exequias de su hijo. De igual manera, manifestó que en alguna época de la convivencia de la pareja, el señor JHON HAROLD recibió y vivió también con sus hijos ZAIRA VANESSA

RUÍZ CÓRDOBA en razón a la custodia que se le otorgó en una conciliación y con JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA, entregado temporalmente por parte de su progenitora, la señora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ. Que nunca tuvo una buena relación con la madre de sus nietos en razón a que se dieron cuenta de situaciones que no eran muy bien de parte de ella, con quien su hijo vivió aproximadamente desde 1.995 a 2005 ó 2006. Por tal razón, la relación con la señora, no pasaba a más de un saludo. Manifiestó además que la señora CAROLAIN DEL CARMEN, cuidaba de ZAIRA VANESSA y de JUAN CAMILO los trataba muy bien y no había de su parte reproche alguno. Así mismo, manifiesta que todas las diligencias en relación al fallecimiento de su hijo las realizó la señora CAROLAIN DEL CARMEN, incluso coordinó hasta el transporte de las cenizas a Obando Valle.

FABIOLA PATIÑO MEDINA, ciudadana de Obando, Valle del Cauca, progenitora del causante manifestó que conoció a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, inicialmente a través de fotos y luego cuando su hijo la llevó a Obando se la presentó a su familia, que posterior a ello, la pareja RUÍZ ROCHA, iban cada año en Semana Santa a visitarlos, no sabe la fecha exacta en que su hijo empezó a vivir con la señora CAROLAIN DEL CARMEN, pero le consta y sabe que estuvo con él diez (10) años o más, que ella estuvo mucho tiempo pendiente de él; que cuando venia a Bogotá con su esposo el padre del causante, llegaban al apartamento donde vivía su hijo con la señora CAROLAIN DEL CARMEN y los niños en el barrio el Sosiego, allí se acomodaban en razón a que el apartamento consta de tres (3) habitaciones, que conoció a la señora que le ayudaba a su hijo en los que haceres del apartamento y siempre la llamó Lina, pero ahora con todo los acontecimientos descubrió que no se llama Lina sino que tiene otro nombre, la conoció ahí en el conjunto y ella también fue al entierro de su hijo, que los acompaño en ese momento, porque ella quería al causante como si fuera un hijo, que la señora trabaja en el conjunto, ella le daba la mano a su hijo y sabía todo lo que pasaba y no pasaba, porque ella le hacía de comer, recogía la niña y a Camilo se lo llevaba al colegio.

ROSA EMILIA ESTUPIÑAN, trabajadora de servicios generales en el Conjunto Condominio El Sosiego, desde hace aproximadamente 17 años, en jornadas laborales de medio tiempo. Aseguró que conoció al causante a quien llamaba "el profe" - JHON

HAROLD RUÍZ PATIÑO-, en el 2008, cuando él vivía en la casa de la tía MARTHA PATIÑO, que el esposo de la señora era el administrador del conjunto y empezó a trabajar con él y por eso fue que distinguió a Ruiz Patiño. Recordó que dos (2) años después de conocerlo JHON HAROLD vivía solo en un apartamento que compró el papá de él, en el mismo conjunto apartamento 301 torre 1, que posterior a que él profe señor JHON HAROLD se pasó al apartamento se hicieron amigos por que la tía se lo presentó y él le solicitó que si podía colaborarle en las actividades de aseo en su apartamento después de que ella saliera de su jornada laboral con la administración, por lo cual, manifestó que le ayudó durante los dos primeros años en que el señor duró viviendo solo, desde el 2008 hasta el 2010 y le ayudaba 3 días a la semana en las tardes; que el profesor enseñaba en el Colegio José Joaquín Castro y no recuerda donde más, pero sabe que tenía otro trabajo. Posterior al año 2010, un día sábado el profe HAROLD le presentó a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO como su pareja y "*de ahí para acá*", *ellos habían estado los dos como pareja, siguió trabajando con ellos lo mismo, tres (3) días a la semana. Dice además que "La señora CAROLAIN DEL CARMEN, empezó a vivir en el 2010, no recuerda la fecha exacta pero en ese año empezó a vivir ahí con el profe HAROLD, pero aseguró que "salían a hacer sus compras, su mercado y siempre iban los dos, el profe y la señora CAROLAIN";* Mas adelante aseguró que trabajaba de lunes a sábado en el Conjunto. Adujo que cuando los niños se domiciliaron en el apartamento de HAROLD éste y CAROLAIN le solicitaron que trabajara con ellos todos los días. El niño duró un (1) año viviendo con el señor HAROLD y CAROLAIN y la niña llevaba dos (2) años y medio, antes del fallecimiento del señor; cuando él se agravó y lo entubaron la señora CAROLAIN, llamó a la mamá de ZAIRA, para la entregársela. Que los fines de año, ellos se reunían con los niños, por lo general estaban con ellos o sea con el profe HAROLD y con CAROLAIN, en semana santa viajaban donde los abuelos paternos. Antes de que los niños fueran a vivir con el papá lo visitaban cada ocho (8) días, en vacaciones a fin de año, los fines de semana cuando era festivo. Del 2008 al 2010, el señor HAROLD vivió solo, lo sabe porque era ella quien entraba a hacerle el aseo. "*Doña CAROLAIN y el profe siempre estuvieron los dos, sabía que ella trabajaba como maestra y también estudiaba, la mamá y las hermanas de ella iban a visitarla al apartamento, la mamá se llamaba Sara y las hermanas Neila y Johana, conoció al hermano del profe HAROLD a quien siempre ha llamado mono. En la época de la enfermedad del profe HAROLD, la señora*

CAROLAIN se encargó de cuidarlo y luego de los trámites de hospitalización, manifiesta que ella se encargó de ZAIRA para que no se le pegara el virus del COVID, la señora CAROLAIN era con él para acá para allá, trayéndole sus cosas, ella iba y traía su mercado a veces pedían; al profe primero le dio gripa y ya después se le congestionó todo. Por lo general, lo de plaza la señora CAROLAIN era la que lo compraba, pero el apenas salía a recoger ahí afuera a la portería cuando pedían, no sé cómo se contagió el profe; ella estuvo muy pendiente de él desde que empezó a agravarse, se enfermó y yo estuve pendiente de la niña. Doña CAROLAIN también resultó contagiada de COVID porque era la que estaba pendiente ahí. El señor HAROLD falleció en la clínica Azul si no estoy mal el 15 de junio. Todas las diligencias con relación al fallecimiento las hizo la señora CAROLAIN yo me quedé con la niña, estaba pendiente de la niña, le dije tranquila vaya haga sus vueltas, pero la señora CAROLAIN fue la que estuvo presente, las exequias se realizaron en Obando donde los papás, por que los papás querían allá, yo estuve allá acompañándolos. Estuvo presente cuando la señora CAROLAIN le entregó la niña a doña DIANA, la niña tuvo una crisis y no se quería ir. El comportamiento de la niña con el papá y con CAROLAIN era de maravilla, era muy juiciosa, quería aprender de todo, nunca hubo gritos ni regaños, la trataban con mucho cariño. Manifiesta además que *fue contratada por JHON HAROLD* RUÍZ *el profe, cuando ellos hicieron su vida, estaban los dos como el profe como CAROLAIN recibía ordenes de los dos, pero yo hice mi contrato de palabra con el profe HAROLD* RUÍZ. *No tuve contacto directo con la señora DIANA madre de los niños pero si quiero decir algo, no me acuerdo muy bien si el profe llevaba de muerto ocho (8) días o quince (15) días, no me acuerdo muy bien, llegue a mi casa y recibí una llamada de la señora DIANA CORDOBA, quien me dijo que necesitaba un favor mio, consistente a que fuera como testigo de ella y dijera que el profe vivía solo, le dije que me daba mucha pena pero que no podía decir mentiras, yo voy a decir la verdad si me toca ir, yo voy y digo la verdad, le dije que además el profe me había quedado debiendo dos (2) años de liquidación que esos yo los arreglaré con la señora CAROLAIN, trato de persuadirme por el cariño que le tengo a los niños, me solicitó que por el amor que le tengo a los niños lo hiciera y que me pagaba mejor. Al profe nunca lo vi tomarse un trago, nunca llego tomado, nunca llego con olor a trago, ni ha cigarrillo, él tenía sus turnos diferentes como la señora CAROLAIN, cuando llegaban algo tarde me avisaban y me mandaban en taxi para mi casa"*

"Cuando el niño iba al apartamento él dormía solo en una habitación, la niña en otra y el profe y la señora CAROLAIN en la otra, me consta porque hubo un tiempo en que madrugaba para ayudar a alistar a la niña, hacia tinto, les golpeaba y les dejaba el tinto en el mesón de la cocina, profe CAROLAIN ahí les deje su tinto y salía y me uniformaba y empezaba mi trabajo laboral, varias veces lo hice y los encontraba a ellos. En cuanto a las tareas de la niña yo a veces hacía unas con ella y cuando ya llegaba CAROLAIN, le decía, esto y esto hay que compararle para que realizará sus actividades con ella, con ella jugaba, la enseño a maquillarse, a diferenciar muchas cosas, pero siempre era con ella y con su papá la mayoría del tiempo"

LILIANA HUERTAS ESPINOSA, alumna y conocida del causante el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, el profe, manifiesta que lo conoció en razón a que fue profesor suyo en la especialización y que en el momento que lo conoce a él, le presenta a CAROLAIN como su esposa, eso fue hace tres años que los conoció, haciendo la especialización, que eran compañeras de estudio con CAROLAIN en la universidad UNIMINUTO, en el año 2019 en el primer semestre. Conoció al profesor HAROLD como el docente, que con ocasión a la pandemia les tocó estudiar virtualmente y el profesor HAROLD fue el director del proyecto de grado, desde que empezaron pidieron que el fuera el director, porque su esposo si conocía al profe HAROLD desde antes, a CAROLAIN la conoció en el 2019 – 1 porque el se la presentó como su esposa, estaban las dos en el mismo curso pero en diferente proyecto, cuando el profesor les dicta la clase y lo pidieron a él como director del proyecto, él empezó a avalar el proyecto y ellos iban y le llevaban los adelantos a su casa, él lo avalaba y hacia la retroalimentación, en esos momentos manifiesta que conoce a CAROLAIN porque ella bajaba del apartamento donde vivía el profesor en el 20 de julio y les recibía lo que le iban a llevarle a él, había momentos en que el no bajaba y entonces bajaba CAROLAIN ella era quien les recibía y antes de eso, ellos bajaron juntos y ahí fue donde ella la conoció. En 2019-2 siguieron con el proyecto y ya en ese momento, clases, trabajos de clase, todo lo que tenía que ver con la materia trabajaban en grupo con CAROLAIN, seguían en virtualidad. En el 2020 empezó total la pandemia, empezaron su proyecto como negocio y cada vez que hacían el producido, el profesor HAROLD les hacía el favor de comprarles el producto y CAROLAIN era la que bajaba a recibirles el producto que le

llevaban a él, que era el proyecto de grado, manifiesta que todas las veces fue al mismo edificio a la portería, queda en el 20 de julio, que nunca ingreso al apartamento porque estaba restringida la entrada por lo de la pandemia. En el 2020 siguió en contacto con ellos porque estaban trabajando en el proyecto y en el 2021 siguió la relación académica y de amistad, que no conoció la familia del profesor HAROLD únicamente a CAROLAIN, el profesor HAROLD les mencionada que tenía hijos, una niña especial y un niño, pero no los conoció. Que la última vez que vio al profe HAROLD fue antes de que él se enfermara porque a ellos se les creó un problema por eso en la universidad, porque él ya no podía asesorarlos en el proyecto, prácticamente lo vieron la última vez virtualmente a mitad del 2021, no pudieron tener mas contacto con él y ahí quedó él trabajo. Se enteraron del fallecimiento de él en julio no recuerda la fecha. La relación que tuvo con el profesor y con CAROLAIN fue académica, manifiesta que nunca estuvo en otra clase de reunión con ellos.

ALBA LUCIA AGUDELO GÓMEZ, vecina del señor JHON HAROLD, moradora del apartamento 401, manifiestó que conoció "al profe", inicialmente cuando ella llegó al conjunto residencial el Sosiego en el año 2008, donde también habitaba "*el profe*", "*un piso más abajo del apartamento de ella*", o sea en el apartamento 301 que cuando "*bajaba*" se encontraba a su vecino con la señora CAROLAIN. Como abogada asesoró en la custodia de ZAIRA en la Comisaría de Familia.

Aseguró que ella evidenció la relación marital de la pareja "*siempre hacían mercado los dos, salían los dos, se besaban como pareja, salían de la mano, cuando llegaba la hija ZAIRA salían con ella*". Que en alguna ocasión el señor JHON HAROLD, se la presentó como su esposa. Señaló que los dos trabajaban, que son profesores, "*que la pareja vivió hasta la fecha del fallecimiento del señor en el 2021 a mediados de año*".

Así mismo, dijo que la señora Lina, aseadora del conjunto, tenía una relación laboral con el señor JHON HAROLD, manifiesta que durante los años que conoció a la pareja, percibió que su relación era muy bonita, y curiosa porque a él los sábados le gustaba poner música a todo volumen y a veces a ZAIDA le daba por abrir la puerta y los veía bailando, se veían como una pareja feliz.

JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO, compañero de trabajo del señor JHON HAROLD, en el colegio José Joaquín Castro Martínez, manifiestó que lo conoció cuando tomó posesión de su cargo como docente el año 2010, llegando al mismo plantel educativo donde él laboraba, que fueron muy unidos y trabajaron en equipo, cuando lo conoció, supo que vivía en la Avenida Primera de Mayo, conoció CAROLAIN a quien conoció en el año 2011 o 2012 tal vez, en una actividad del colegio el la llevó y se la presentó como su compañera sentimental, nunca estuvo en el lugar de vivienda de la pareja, pero habitualmente lo llevaba en el carro hasta frente del conjunto así como también a veces lo recogía ahí. Que trabajaron en el colegio hasta la fecha del fallecimiento del señor JHON HAROLD, indica que este le mencionó que vivía con CAROLAIN cerca del 2011 – 2012 tal vez y hasta su último día de vida; manifiesta que conoció al hermano a quien le llamaban el mono.

4.2.2. Testimonios solicitados por la parte pasiva

OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ BELTRÁN, vive en Guasca Cundinamarca, progenitora de la primera compañera del señor JHON HAROLD, manifestó que "*para ocultar la situación del señor HAROLD él la tenía como parapeto, para su papá, su mamá y la sociedad, que estaba con una señora, pero nunca vivió con ella (...) desde que se separó de mi hija, nunca volvió a vivir con una mujer*"

Mas adelante aseguró que el señor HAROLD vivió con su hija hasta que el hijo menor de la pareja cumplió tres años y se separaron; duraron viviendo aproximadamente diez años juntos. Indica que después de la separación él se fue a vivir a un apartamento que compró su papá el señor Gustavo en el barrio El Sosiego, para que no pagara arriendo, dos años después de que se separó de su hija DIANA.

Indicó que no cohabitó con CAROLAIN, que se hablaba con él, quien le indicaba que estaba solo, soltero y su prioridad eran los niños, quienes sabían que él estaba solo. Nunca subió al apartamento porque cuando iba con su hija a llevar los niños, él bajaba y los recogía en la portería, que el señor vivió con VASESSA durante la pandemia y como un año con JUAN CAMILO antes de la pandemia, el niño volvió a vivir con la mamá de el y VANESSA siguió viviendo con el señor HAROLD hasta que este falleció.

Que todos los cuidados y atenciones de los niños se los suministraba el padre y se apoyaba mucho en la tía MARTHA quien ya falleció, pero que tenía una muchacha quien era la que hacia el aseo en el edificio, ella teniia llaves y echaba el ojito e iba y venía, ella le ayudaba mucho al señor pero en el momentico que le dejara su trabajo en el edificio, no recuerda el nombre y nunca conoció ni vio a la señora, como tampoco conoció a la señora CAROLAIN ROCHA PATIÑO y que la vio cuando el carro sacaba el cuerpo del hospital, el día que murió el señor HAROLD, que este le mencionaba que le ayudaba a ella porque tenía problemas económicos, que la afilió en la salud, porque ella estaba enferma, que le advirtió al señor y este le decía que ella tenia todo claro, que se enteró porque él siempre tenía problemas con DIANA PATRICIA por eso, pero que él decía que ella tenia claro que las cosas eran de los niños. Que se hablaba por lo menos cada mes con el señor HAROLD o se escribían mutuamente. *"HAROLD era homosexual, a HAROLD no le interesaban las relaciones con las mujeres, incluso en ese momento mi hija fue, porque los papás lo presionan ya que no tiene hijos y todas esas cosas, su parte mala era ese pedacito, eso fue lo que no lo hizo ser feliz"*

NORA EUGENIA RODRIGUEZ BELTRÁN: tía de la señora DIANA PATRICIA, primera compañera del señor JHON HAROLD, manifiesta que lo conoció cuando era profesor de DIANA en el CENCAU hace como 20 años, que su sobrina y el vivieron juntos como ocho o diez años y vivieron en el 20 de julio y en Marsella y separaron en mitad de año de 2010, cuando se separaron el señor HAROLD se fue a vivir al barrio El Sosiego y lo sabe porque él le dijo que el papá había comprado un apartamento, que fue dos veces a llevar los niños con DIANA pero nunca entró, que vivió con un muchacho de nombre Diego un tiempo como cuatro meses, no le consta que haya tenido relación alguna con la señora CAROLAIN ROCHA PATIÑO, que los niños vivieron con él porque la señora DIANA tenía problemas de dinero, eso fue antes de la pandemia y cuando murió vivía con VANESSA. Tuvo un trato muy bueno con HAROLD, cuando lo operaron estuvo viendo por él, se hizo la vasectomía porque no quería tener más hijos. Los niños compartían la navidad con ellos porque el señor HAROLD cumplía años el día de los inocentes y se iba con los niños para Obando.

4.3. Pruebas documentales aportadas.

De la parte demandante

4.3.1. Copia del Formato de Datos Afiliación de Beneficiario de fecha 26 de febrero de 2013, en el cual el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) inscribe a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO como su beneficiaria (fl. 15).

4.3.2. Fotocopia Declaración Extraproceso de fecha 26 de febrero de 2013, suscrita por el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) quien en calidad de docente inscribe a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, como su beneficiaria por estar en unión libre. (fl.16)

4.3.3. Fotocopias (08 folios) de certificación (FIDUPREVISORA - FOMAG) en la que el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) en su calidad de docente, inscribe a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, como su beneficiaria con calidad de compañera permanente; desde el año 2013 y hasta su fallecimiento. (fls. 17 al 24)

4.3.4. Fotocopia del Formato Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada (SIDEAP) (2 folios) donde el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) en su calidad de docente inscribe a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, como su beneficiaria con sociedad conyugal de hecho vigente, fecha de expedición 04-03 de 2021 (fls.25 al 26)

4.3.5. Fotocopia de pago realizado el 15 de noviembre de 2020, a la DIAN (año 2019) (fls. 27).

4.3.6. Fotocopia de Resumen de Seguridad Social dirigida a Corporación Universitaria Minuto de Dios. (Insertada en hoja de vida) en la que el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) reconoce a CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, como esposa (fls. 28 al 30).

4.3.7. Fotocopia de constancia de No acuerdo No. 1641 de 2019, en la que la Comisaria IV de Familia San Cristóbal, le otorga el cuidado de ZAIRA VANESSA al progenitor (fls. 31 y 32)

4.3.8. Fotocopia de Vaucher, en la que se demuestra el pago del computador con tarjeta de crédito de la señora Mónica Páez, computador entregado a su hijo JUAN CAMILO (fls. 33 y 34)

4.3.9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO (fl.35)

4.3.10. Copias de parte de la Historia Clínica de CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO en la que se denota la enfermedad que padece y por la cual deciden no tener hijos con JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) (fls. 36 y 55)

4.3.11. Copia de prueba HISOPADO del 13 de junio de 2021, realizado a CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, positivo para SARS – Cov2. (fl. 56)

4.3.12. Copia de pago de impuesto predial 2021 de apartamento 301, pagado por CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO (fl. 57)

4.3.13. Copia de la escritura pública No. 3133 de fecha 09 de octubre de 2018, autorizada en la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., e inscrita en el folio de matricula No. 50S- 876139 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá.

5. De los alegatos de los apoderados

Ha reclamado el apoderado judicial de la parte actora, que frente al proceso declarativo de unión marital de hecho y dadas las circunstancias, se tengan en cuenta no solo las prueba documentales sino igualmente la testimoniales aportadas, en razón a que tanto en los documentos públicos como privados que se arrimaron al proceso, se evidencia la unión marital de hecho, que dichos documentos fueron elaborados por terceras personas y en ellos se recogió la voluntad libre y espontánea de quien los plasmó, para el caso, el causante señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) de no solo hacer ver que había conformado un nuevo hogar, sino que se reconociera a CAROLAIN DEL

CARMEN ROCHA PATIÑO, como su señora, como esposa y/o compañera permanente; que esa condición la evidencio no solo en sus relaciones personales sino que las llevó a su entorno social, donde quiera que se desempeñó, presentó a CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, como su esposa, llegando incluso a envolverla en su entorno familiar, pues así la presentó ante sus padres y dadas las manifestaciones por ellos, reflejan que corresponde a la realidad.

Que el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO (Q.E.P.D.) entendiendo que esto no le era suficiente plasmó la condición de esposa que tenía CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, en todo documento.

También refiere el apoderado, que "*el señor RUÍZ PATIÑO, cuando asumió su roll de esposo, no olvidó su roll de padre, pues en sus últimos tres años, llevó a su nuevo hogar conformado con CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, a su hija ZAIRA VANESSA y que esta, solo por el fallecimiento de su padre, tuvo que retornar al lado de su progenitora; que no existe en el plenario reclamación o queja alguna por el incumplimiento de las obligaciones frente a su menor hijo*"

Solicita además, que no puedo pasarse por alto, haciendo referencia a la contestación de demanda, en la cual, "*para logar resultados positivos, se hacen de argumentos que enlodan el buen nombre del señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, persona quien a lo largo de su existencia demostró que, además de ser buen hijo, ser buen esposo, buen padre, buen vecino y buen compañero de trabajo y por tanto, desde ningún punto de vista se puede aceptar que se enlode el nombre del señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO y el nombre de sus padres don GUSTAVO y doña FABIOLA, de sus mismos hijos ZAIRA VANESSA y JUAN CAMILO, de sus amigos y en especial de su compañera CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, se exige respeto a su memoria*"

Concluyendo sus alegaciones de la siguiente manera: "*Respetuosamente solicito al señor Juez Veintidós de Familia, Dr. José Ricardo Buitrago Fernández, conceder las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, toda vez que se enmarcaron y basaron en fundamentos de hecho y de derecho*"

Por su parte, la vocera judicial de la parte demandada, manifiesta: Que se opone a la declaración de la unión marital de hecho, ratificando la existencia de la escritura en la cual el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, adquirió el 50% del apartamento, en el cual, en uno de sus apartes manifiesta la vocera, es muy claro que dice que su estado civil es de soltero sin unión marital de hecho, aclarando que ahí, el causante no estaba exponiendo que tenía una unión marital de hecho con la señora CAROLAIN, manifiesta además que al único que le consta si ellos convivieron es al menor hijo JUAN CAMILO y que debido a eso fue que se solicitó su testimonio

Concluye la vocera indicando que: "solicito al despacho, no se tenga en cuenta en esto, porque estamos hablando de una relación del fallecimiento del señor de para acá, en los cuales adjuntan a una persona que les ha hecho el aseo, perfecto, dos compañeros de trabajo y yo a mis compañeros de trabajo no les cuento las intimidades de mi casa, mis intimidades, si, de acuerdo a lo que ellos mismos exponen, el señor HAROLD, tenía, bueno eso no es un problema en estos momentos eso es muy normal, mis relaciones personales son muy normales ya sea hacía el lado femenino o hacia el lado masculino eso es normal en este momento y por eso no se acusa absolutamente a nadie. De acuerdo a lo que hablábamos, precisamente esta mañana cuando le preguntábamos al señor cuantas habitaciones y como se quedaban en un ambiente tan pequeño para cuatro personas, tres, cuatro personas adultas y dos niños, pues es de pensarlo dos veces como logran repartirse en varias habitaciones. El hecho de que la señora CAROLAIN lo haya acompañado en su enfermedad, eso se hace por humanidad y si ha sido mi compañero de trabajo, mi amigo, con mayor razón, pero eso no implica a que hay que reconocer una Unión Marital de Hecho"

6. Del caso concreto y del análisis de los medios de prueba.

6.1. De las pretensiones

En el asunto *sub examine* se pretende obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, desde el 7 de diciembre de 2010 y el 15 de junio de 2021, de acuerdo con las pretensiones de la

demanda, pruebas documentales y testimoniales, ratificadas por el apoderado de la actora en sus alegatos de conclusión.

Por su parte, las excepciones presentadas por la parte demandada se encaminan a desconocer la existencia de la Unión Marital de Hecho bajo el argumento que el estado civil del causante era soltero sin unión marital de hecho y que por tanto, la demandante no está legitimada en la causa por activa para accionar la demanda y sus poderdantes tampoco lo están por falta de causa en la pasiva para asumir el roll de demandados, que no se cumplieron los requisitos y presupuestos legales exigidos para que se conforme la Unión Marital de Hecho y consecuente Sociedad Patrimonial.

Para efecto de dirimir la controversia presentada ante la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso la decisión judicial deberá fundarse en los medios de prueba solicitados, decretados y practicados por el operador de primera instancia, pruebas que deberán valorarse en conjunto, *"de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*, según las voces del canon 176 ibídem.

De igual forma, es preciso recordar que de conformidad con el literal a) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 se presume la existencia de la sociedad patrimonial de hecho siempre y cuando los convivientes hayan superado el umbral de dos (2) años de comunidad de vida y no se encuentren incursos en algún impedimento para contraer matrimonio, requisitos que se encuentran acreditados dentro del plenario.

6.2. De las excepciones de mérito.

Para desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho, se propusieron las excepciones como: Improcedencia total al reconocimiento pretendido de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, por su verdadero estado civil del fallecido como soltero, falta de causa en la activa para demandar a mis representados a través de la presente acción y trámite, falta de causa en la pasiva para asumir el roll de demandados en la presente acción y falta de requisitos y presupuestos legales exigidos para que se conforme la unión marital de hecho y su consecuente

sociedad patrimonial, las cuales deberán desestimarse por las razones expuestas en el numeral anterior.

7. Fundamentos de la decisión

7.1. De la unión marital de hecho

Descendiendo al análisis probatorio es del caso advertir que la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO aseguró que conoció al señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO en el año 2009 cuando ella trabajaba en la Caja de Compensación Familiar, Compensar, como docente y que inició una amistad que trascendió al plano sentimental a tal punto de llevar a cabo una comunidad de vida permanente y singular a partir del mes de diciembre de 2010, en el apartamento 301 del Conjunto Residencial el Sosiego de la ciudad de Bogotá, hasta el 15 de junio de 2021 fecha del fallecimiento del señor RUÌZ PATIÑO.

Dicha aseveración se encuentra respaldada con los medios de prueba que fueron decretados y practicados en esta actuación y que ahora se valoran de acuerdo con las reglas de la sana crítica como se describe a continuación.

Sea lo primero destacar que desfilaron por este escenario dos (2) grupos de testimonios que divergen sobre los supuestos fácticos en los que se edificaron las pretensiones a tal punto que, los señores GUSTAVO RUÍZ PATIÑO y FABIOLA PATIÑO MEDINA, progenitores del señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO testificaron en apoyo a la unión marital de hecho y pese a no haber conocido de manera precisa cuándo comenzó la convivencia de su hijo con la demandante en razón al domicilio de éstos en el municipio de Obando ambos progenitores coincidieron en afirmar que aproximadamente once (11) años antes del fallecimiento de su descendiente este llevó a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO al citado municipio y se la presentó como su compañera sentimental y permanente, por lo que a partir de ahí, cada año, en Semana Santa, la pareja viajaba allí los visitaba en estas fechas.

De igual manera, los testigos coinciden en afirmar que cuando viajaban a Bogotá, se hospedaban en el apartamento ubicado en el Conjunto Residencial El Sosiego de la ciudad de Bogotá donde vivieron su hijo, sus nietos ZAIRA y CAMILO en algunas temporadas y la demandante CAROLAIN DEL CARMEN y que fue la compañera permanente quien lo acompañó en su enfermedad, realizó todos los trámites de inhumación y trasladó de las cenizas a Obando.

En la misma línea, la testigo ROSA EMILIA ESTUPIÑAN, trabajadora desde hace aproximadamente 17 años en la administración del Conjunto Residencial El Sosiego de la ciudad de Bogotá, donde queda ubicado el apartamento 301 de propiedad del señor Jhon Harold señaló que conoció de manera directa la comunidad de vida permanente entre los señores JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO y CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, como quiera que y trabajó para la pareja en mención tres (3) días a la semana, en jornada de medio *tiempo*, por tal razón, le consta de manera personal y directa que la demandante comenzó la cohabitación con el señor JHON HAROLD en el año 2010 hasta la fecha del deceso del señor JHON HAROLD.

Por su parte, la señora ALBA LUCIA AGUDELO GÓMEZ, abogada de profesión y habitante del mismo conjunto residencial, manifestó que conoció "*al profe*" JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO cuando ella llegó a vivir al conjunto en el año 2008, donde también vivía él, que al inicio como entre los años 2008 ó 2009 cuando "*se cruzaba*" con el señor quien era residente en el tercer piso y pudo evidenciar que vivía solo pero que dos o tres años después la señora CAROLAIN empezó a frecuentar el apartamento, se comportaban como pareja, "*hacían mercado los dos (...) salían los dos, (...) se besaban como pareja, salían de la mano; cuando llegaba la hija ZAIRA del señor Ruiz salían con ella, que en alguna ocasión el señor JHON HAROLD, se la presentó como su esposa que la pareja vivió hasta la fecha del fallecimiento del señor de RUIZ PAIÑO en el año 2021*"

El profesor JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO compañero de trabajo de Harold en el mismo plantel educativo en el año 2010 conoció que vivía con los niños JUAN CAMILO, VANESSA, y con CAROLAIN a quien conoció después de varios años y él

siempre le mencionaba que compartía era con CAROLAIN a quien presentó como su compañera sentimental.

Por el contrario, las testigos convocadas por la parte pasiva trataron infructuosamente de desestimar la existencia de la unión marital de hecho que se reclama. En efecto, la señora OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ BELTRÁN, progenitora de la demandada aseguró que "*para ocultar*" la situación del señor JHON HAROLD frente a sus padres y a la sociedad, él tenía "*como parapeto*", a la señora CAROLAIN DEL CARMEN para ocultar su condición de homosexual toda vez que no le interesaban las relaciones con las mujeres y que tuvo hijos "*porque sus padres lo habían presionado*".

Más adelante adicionó que el señor JHON HAROLD nunca había cohabitado con Carolain y el que el motivo de la afiliación a la seguridad social por parte de RUIZ PATIÑO obedeció únicamente "*para hacerle un favor a ella*", pero, aseguró, que después de que Harold se separara de su hija no volvió ingresar al apartamento de Harold.

Por su parte, la señora NORA EUGENIA RODRIGUEZ BELTRÁN, tía materna de la demandada, manifestó que el señor JHON HAROLD había "*vivido con un muchacho de nombre Diego*" durante cuatro meses sin que haya podido señalar circunstancias de tiempo

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que los testigos arrimados por la actora resultaron responsivos, claros y exactos, conocedores de manera personal y directa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se llevó a cabo la comunidad de vida, de carácter permanente y singular, entre los señores Carolain del Carmen Rocha Patiño y Jhon Harold Ruiz Patiño, testimonios merecedores de toda credibilidad para este operador judicial.

Por su parte las declaraciones vertidas por la progenitora y tía materna de la demandada determinada no encuentran respaldo alguno en los demás medios de prueba, testimonios que solo pretendieron favorecer a su consanguínea al señalar que el señor RUIZ ROCHA tenía preferencias con personas de su mismo género a pesar que

convivió con su hija y sobrina, Diana Patricia, durante un largo tiempo, pareje con la cual concibieron dos descendientes.

Ahora bien, vale la pena destacar que el mismo señor Jhon Harold Ruiz Patiño dejó evidencia en vida de la convivencia que sostuvo con la actora como se desprende de la copia del formato de datos afiliación de beneficiario de fecha 26 de febrero de 2013, en el cual el señor RUÍZ PATIÑO inscribló a la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO como su beneficiaria llevando a cabo una declaración extraproceso en la misma data donde da cuenta de la unión marital de hecho con su conviviente y hoy demandante

Así las cosas, para este funcionario no existe reparo alguno de la unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO y CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, en el periodo solicitado en el escrito introductorio de esta actuación, es decir, desde el 31 diciembre de 2010 hasta el 15 de junio de 2021, fecha esta última que coincide entre lo manifestado por la actora en su declaración así como en los testimonios de los señores GUSTAVO RUÍZ PATIÑO, FABIOLA PATIÑO MEDINA, ALBA LUCIA AGUDELO GÓMEZ, JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO, ROSA EMILIA ESTUPIÑAN y LILIANA HUERTAS ESPINOSA.

8. De la sociedad patrimonial de hecho.

De otro lado, la señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, ha solicitado consecuencialmente, que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho en el mismo término de la unión marital.

Al respecto, necesario el precisar que los literales a y b del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, estipuló que habrá lugar a presumir el nacimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en los citados literales.

Para el caso que ocupa la atención de esta sede judicial se acreditó que los JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO y CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO para el mes de

diciembre de 2010 mantenían su estado civil de solteros y la unión marital de hecho superó el umbral de dos años lo que resulta suficiente para acceder a la pretensión consecuencial ordenando la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y la liquidación respectiva, en el mismo período de tiempo declarado para la comunidad de vida.

8. Decisión.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO probadas las excepciones incoadas por la señora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.936 y JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.743.365 de Bogotá, desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2010 al 15 de junio de 2021.

TERCERO. DECLARAR la existencia, disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO y JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2010 al 15 de junio de 2021.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO y CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, así como en el libro de varios.

QUINTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Para tales efectos fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal vigente (smlmv)

SÉXTO: EXPIDANSE las copias a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 118 de fecha 12 DIC 2022

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL FALLO Proceso No. 11001311002220210066800

maria millan <marialicia2005@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 16:47

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso No. 11001311002220210066800
Ordinario declaración existencia, disolución y reconocimiento de Unión Marital de Hecho.
Dte. CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO
Ddo. JHON HAROLD RUIZ PATIÑO (QEPD)
ESTADO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

Pd. Acusar recibo de la presente comunicación

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Señores
JUZGADO VEINTIDOS (22) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA
Correo Electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref. Proceso No. 11001311002220210066800
Ordinario declaración existencia, disolución y reconocimiento de Unión Marital de Hecho.
Dte. CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO
Ddo. JHON HAROLD RUIZ PATIÑO (QEPD)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AL FALLO

Cordial saludo.

MARIA ALICIA MILLAN CHAVES, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.493 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la Cédula de ciudadanía número 51.563.443 de Bogotá, obrando como apoderada de la señora DIANA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ, quien actúa en nombre y representación de sus hijos ZAIRA VANESSA RUIZ CORDOBA y JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA T.I. 1.193.592.012, hijos del señor JHON HAROLD RUIZ PATIÑO (QEPD), dentro del presente proceso, de manera atenta presento el recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION en contra del FALLO emanado por ese Despacho el día 9 de diciembre de 2022 y publicado en estado del 12 del mismo mes y anualidad. así:

Encontrándome en términos de acuerdo a lo señalado en la ley 1564 de 2012, articulo 318, 319, 320

Por lo cual a continuación sustento mi recurso.

En cuanto a los

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones.- La señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, promovió demanda contra ZAIRA VANESSA RUIZ CÓRDOBA y JUAN CAMILO RUIZ CÓRDOBA, representados legalmente por su progenitora la señora DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, para que: (i) se declare que entre ella y el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de diciembre de 2010 y perduró hasta el 15 de junio de 2021, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en esas fechas, y (iii) que se decrete la disolución y consecuente estado de liquidación de la misma,

2. Los hechos

Según la parte actora manifiesta lo siguiente:

2.1. La accionante estableció convivencia permanente, continúa y singular con el señor JHON HAROLD RUIZ PATIÑO, desde diciembre de 2010 hasta el 15 de junio de 2021 , fecha del deceso del presunto compañero permanente.

En cuanto a esta afirmación, no es cierto en su totalidad ya que por lo expuesto por la misma señora CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, cuando el joven JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA, iba a casa de su padre es decir JHON HAROLD RUIZ PATIÑO , ella se iba para su casa materna , es decir no convivía tiempo completo con su presunto compañero, lo cual es claro que para que se den los parámetros de la convivencia se debe compartir techo, lecho y mesa de tiempo completo no con condicionamientos.

Si tenemos en cuenta lo señalado en la sentencia SC2719-2022; 01/09/2022 relacionado con la sociedad de hecho de una relacion de Unión marital de hecho, se tiene

SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA · ..... Estabilidad y permanencia de la relación concubinaria. La mera configuración del vínculo concubinario, no determina automáticamente la subsecuente formación entre los convivientes, de una sociedad de hecho. Si bien el punto de partida es la relación personal propiamente dicha, el reconocimiento del efecto económico exige demostrar que, conforme las características particulares del respectivo nexo familiar, es evidente que los miembros de la pareja, además de su vida conjunta, desarrollaron un proyecto económico en pro del cual aunaron esfuerzos para obtener beneficios o asumir las pérdidas que de su laborío combinado se pudieran derivar. Perspectiva de género en la apreciación probatoria en casación.
bien es cierto, el 24 de junio y el 03 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 , tal cual como lo dicta la norma , no se tuvo en cuenta que a las únicas personas que le consta la convivencia, es decir si los señores JHON HAROLD RUIZ PATIÑO y CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO , eran COMPAÑEROS PERMANENTES , era a los hijos de este es decir ZAIRA VANESSA RUIZ CÓRDOBA y JUAN CAMILO RUIZ CÓRDOBA, a los que les constaba, ya que lo que se presenta a los amigos y vecinos es muy diferente a lo que ocurre dentro de las cuatro paredes de cada hogar, por eso se llama INTIMIDAD y solo ellos eran los testigos presenciales e idóneos, pero en ningún momento se les llamo a atestiguar sobre la convivencia de las partes, si bien es cierto, los problemas de los mayores lo deben arreglar los mayores, este tipo de decisiones puede afectar a los menores y en el caso que nos ocupa afecta totalmente a la joven ZAIRA VANNESSA RUIZ CORDOBA.

De otra parte, tenemos la sentencia **SC3887-2021 Radicación n.° 11001-31-10-014-2016-00488-01, si se "dan los elementos estructuradores de unión marital de hecho", "efectos de dilucidar si se encuentran acreditados los elementos de comunidad de vida, permanencia y singularidad", "no relatan hechos, conductas o costumbres como las que caracterizan a una pareja en la cotidianidad que implican la comunidad de vida. Tampoco hicieron alusión a ningún aspecto subjetivo expresado por alguno de los integrantes de la pareja que revelara su intención de conformar familia, de afrontar un proyecto de vida común" 2, y Con respecto a las fotos "su mérito probatorio es mínimo, ya que estas son de reuniones o visitas familiares en fechas de fin de año, lo cual no quiere determinar que haya una convivencia de tiempo completo.** .... los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ SC15173- 2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01).

En las declaraciones presentadas por la señora Carolain, no determina una convivencia continua, ya que ella misma expone que cuando el hijo Juan Camilo se encontraba en la casa del señor JHON, la señora en mención se iba para la casa de la mamá, (es decir si nos retrotraemos al Codigo Romano, no se da la convivencia), por tanto, cuando no están sus hijos hacen vida marital, cuando ellos se encuentren no, es por esto que el joven Juan Camilo, expone certeramente, que la señora Carolain NO CONVIVIVA CON SU PADRE.

La unión marital de hecho. Consiste no solo la parte afectiva con una sola persona, sino con su entorno familiar lo cual no se puede observar en este proceso. Por este motivo era importante escuchar al joven JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA.

Se tiene una relación de novios con derechos, lo cual no conlleva a que se declare la unión marital de hecho, si somos conscientes la única persona que se ve perjudicada con lo que aquí se apruebe es la señorita Zaira.

3. Del acervo probatorio:

3.1. Interrogatorio a las partes

3.1.1. CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO

La demandante señaló que inició una comunidad de vida permanente y singular con el señor JHON HAROLD RUÍZ PATIÑO, desde el mes de diciembre de 2010, la cual perduró hasta el 15 de junio de 2021, fecha en que ocurrió el deceso de su compañero permanente, pero, a la vez aclara que cuando el hijo de su presunto compañero permanente iba de visita a casa de su padre, ella inmediatamente se iba para casa de su señora madre, es decir, no convivía de tiempo completo con este .

3.1.2. DIANA PATRICIA CÓRDOBA RODRÍGUEZ en representación de sus hijos ZAIRA VANESSA RUÍZ CÓRDOBA y JUAN CAMILO RUÍZ CÓRDOBA, desde la contestación de la demanda manifestó oposición argumentando que no existe evidencia alguna de lo narrado en las pretensiones de la demanda, en razón a que el verdadero estado civil del causante era soltero sin unión marital de hecho, frente a lo cual se ratifica.

3.2. Declaración de terceros

3.2.1. De la parte actora

Los padres del señor JHON HAROLD RUIZ PATIMON , manifiestan :

Señor GUSTAVO RUíZ PATIÑO, que su hijo JHON HAROLD RUíZ PATIÑO, comenzó a vivir en el apartamento adquirido por él a partir de 2008, (22.11.02. 9.17), que su hijo compartió el apartamento con un señor llamado Giovany, por espacio de tres (3) meses , ya que este era amigo de él y había tenido un disgusto con su esposa (22.11.02. 9.19,46),

La señora FABIOLA PATIÑO MEDINA, habla sobre el no conocer donde vivió el señor Jhon Harold y la señora Diana (madre de los hijos del señor) solo que vino al lugar del señor Ruiz Patiño cuando su esposo adquirió el apartamento, que el señor Jhon Harold y la señora Carolain los visitaban junto con los niños en Semana Santa.

ROSA EMILIA ESTUPIÑAN, quien aduce haber cuidado a los hijos del señor JHON HAROLD RUíz PATIÑO-, y hacer los oficios del hogar

4.2.2. Testimonios solicitados por la parte pasiva

OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ BELTRÁN, y NORA EUGENIA RODRGUEZ BELTRÁN:

En general los testimoniales tanto de la parte activa como pasiva no son tan certeros con relacion a la convivencia o no de la pareja de JHON HAROLD RUIZ PATIÑO y CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO, por esto reitero la necesidad de que se escuche al joven JUAN CAMILIO RUIZ CORDOBA, quien conocía y convivía con su padre y su testimonio es de primera mano.

4.3. Pruebas documentales aportadas.

De la parte demandante

10x

Con relacion a los documentos presentados , se puede observar que en algunos de ellos se da como dirección la correspondiente a la residencia de la señora madre de CAROLAIN DEL CARMEN PATIÑO ROCHA y por lo general se debe da la dirección de donde una persona reside, por otra parte los documentos Notariales (escritura pública 3133 del 9 de octubre de 2018) el señor Ruiz Patiño, manifiesta que es **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO,** más en otros documentos afirma tener una Unión Marital de Hecho, de donde se debe adelantar por parte de la autoridad pertinente en cual se dio una falacia.

Se aclara que en ningún momento se desconoce que el señor RUIZ PATIÑO, fue una excelente persona, que asumió el papel de padre, que no se pretende enlodar el nombre del señor JHON HAROLD RIJÍZ PATIÑO, ya que sus hijos ZAIRA VANESSA y JUAN CAMILO, conocen el tipo de persona que era su padre, "un hombre bueno y responsable y quien los amaba"

Con respecto al numeral 6.1. sobre las pretensiones

No se puede dar la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, desde el 7 de diciembre de 2010 y el 15 de junio de 2021, sin antes escuchar al joven Juan Camilo Ruiz Córdoba , como se ha reiterado en muchas ocasiones es a él a la única persona que le consta si existió o no dicha UNION MARITAL DE HECHO, o si este testimonio no es contundente solicito escuchar a ZAIRA VANESSA, (por medio de una sicologa), quien convivio de tiempo completo con su padre y a quien también le consta si se dio o no la Unión Marital de Hecho.

7. Fundamentos de la decisión

7.1. De la unión marital de hecho

Como se ha plurimencionado antes de determinar si hubo o no la UNION MARITAL DE HECHO es menester escuchar al joven JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA; quien es la única persona que puede testimoniar sobre si se dio o no dicha relacion entre CAROLAIN DEL CARMEN ROCHA PATIÑO y JHON HAROLD RUIZ PATIÑO.

8. Decisión. Respetuosamente solicito al Despacho, escuchar al joven JUAN CAMILO RUIZ CORDOBA, y tomar la determinación que así corresponda.

9. En cuanto a la parte resolutiva en el numeral quinto se condena en agencias en derecho por la suma de un (1) salario mínimo legal vigente ; por lo que se solicita al Despacho reconsiderar esta condena, por la situación económica de las partes. Agradezco, al Ser Supremo dar sabiduría para que nos guie en la presente decisión.

Cordialmente,

MARIA ALICIA MILLAN CHAVES
C.C. No. 51.563.443 de Bogotá
T.P. No. 108.493 del C. S. de la J.
marialicia2005@hotmail.com

Enviado desde Correo para Windows